

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley 5 de Noviembre de 1857.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1859.)

BOLETIN

OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN CORDOBA: en la imprenta y librería de este periódico, calle de la Espartería núm. 12.

EN LA PROVINCIA: en todas las Administraciones de Correos ó por medio de una libranza á favor del Editor.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN CORDOBA: por un mes llevado á casa de los Sres. suscritores, 9 rs. y por un trimestre 24.

PARA LOS DE AFUERA: por un mes 15 rs., por un trimestre 40, franco el porte.

ARTICULO DE OFICIO.

INTENDENCIA.

Circular núm. 25.

A los Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia he comunicado por medio de vereda la circular y Real orden siguientes.

«La Direccion general de contribuciones directas con la fecha que se advierte me dice lo que sigue:

«A la vez que esta circular recibirá V. S. tambien la Real orden de 23 del actual que directamente le comunica el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, para que á ningun hacendado forastero se imponga por contribucion territorial en adelante una cuota excedente del doce por ciento anual del producto líquido de sus bienes, y lo mismo á las fincas rústicas y urbanas de ambos Cleros sitas en el término de cada pueblo.

Sin perjuicio de comunicar á V. S. esta Direccion oportunamente las instrucciones necesarias para el caso previsto en el artículo 2.º de dicha Real orden, y ejecucion de lo que en los dos siguientes se previene, debe advertirle desde luego:

Primero. Que la limitacion de cuota señalada para los hacendados forasteros y Bienes nacionales en la Real orden citada, ha de tener efecto precisamente desde el repartimiento que con arreglo á los artículos 5.º y 6.º de la de 25 de Noviembre próximo pasado deben es-

tar practicando los Ayuntamientos de los pueblos de esa provincia para el año inmediato de 1847, cualquiera que sea el estado en que la operacion se encuentre al recibo de esta circular: á cuyo fin se servirá V. S. hacerles las prevenciones oportunas por medio del Boletín oficial, ó de la manera que estime mas breve y conducente, cuidando V. S. de no aprobar ningun repartimiento en que haya dejado de aplicarse la disposicion 1.ª de la Real orden de que se trata.

Segundo. Que en el caso de que alguno ó algunos Ayuntamientos se presentasen reclamando de agravio en uso del derecho que les conceden los artículos 2.º y 7.º de la propia Real orden antes de que V. S. reciba las instrucciones que esta Direccion debe comunicarle, les exija V. S. la declaracion prevenida en el párrafo 1.º artículo 3.º como base de los procedimientos de la administracion, y motivo para la imposicion de las multas á que pudiere haber lugar por las ocultaciones que de ellos resultasen.

Tercero. Que obtenida dicha declaracion del Ayuntamiento reclamante, se sirva V. S. dar cuenta á esta Direccion inmediatamente para que la misma proceda á nombrar la Comision que debe pasar al pueblo á practicar la justificacion de que se hace mérito en dicho artículo 3.º; bajo el concepto de que en su dia deberá ser previamente aprobada por la propia Direccion con presencia de los expedientes que se hayan instruido, sin cuyo requisito no podrá tener efecto lo mandado en los artículos 6.º y 8.º de la Real orden citada.

Cuarto. Finalmente, que una vez aprobados los repartimientos individuales de cada pueblo con sujecion á lo que va expresado en la advertencia primera de esta circular, continuarán rigiendo hasta fin del año de 1847, aun cuando en el intermedio se acordare la rebaja ó indemnizacion del cupo de algun distrito municipal, la cual sin embargo tendrá efecto en el repartimiento del año inmediato con arreglo á lo que está prevenido por el artículo 50 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Del recibo de la presente circular, y de quedar V. S. en cumplir cuanto en ella se encarga espera esta Direccion oportuno aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1846.—José Sanchez Ocaña.»

La Real orden que se cita dice así:

«Ministerio de Hacienda.—Cuando el Gobierno, de acuerdo con las Cortes, se decidió á establecer la contribucion sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, estaba bien convencido, no solo de que el gravámen que la riqueza territorial y pecuaria del Reino venia sufriendo anteriormente era mucho mayor que el á que por la nueva contribucion se la sugetaba, sino de que repartida esta equitativamente, nunca podría llegar á afectar de una manera sensible, aun antes de que la Administracion conociese el verdadero importe de toda la riqueza contribuyente.

Solo el producto líquido de la que estaba sujeta al impuesto decimal al principio de este siglo, unido al importe tambien líquido de los alquileres de las casas de toda la Península en la misma época, presentaban una masa imponible equivalente por sí sola á menos del diez por ciento del cupo actual de dicha contribucion; y si á esto se agregan primero, que el diezmo no revela ni puede revelar toda la importancia de la propiedad rústica, ya porque no de todas las tierras ni de todos los frutos se exigia, ni la cuota era igual en todas partes, ya por las defraudaciones que se cometian aun en la época en que mejor se satisfacía esta prestacion: segundo, la extension asombrosa que se ha dado al cultivo en lo que va de este siglo: tercero, los grandes progresos de la agricultura: cuarto, la inmensa propiedad desamortizada en las dos épocas constitucionales, exenta antes de contribuir en su mayor parte, de la cual solo las fincas rústicas y urbanas, y los censos y foros de ambos Cleros enagenados desde 1836, y que faltan aun por enagenar, pero que son incluidos en los repartimientos, aumentan en mas de ciento veinte y tres millones la masa imponible; esto sin contar con el aumento consiguiente de productos bajo el dominio particular: quinto, que son otro aumento de la masa imponible sobre que recae esta contribucion los terrenos no cultivados ni aprovechados por sus propios dueños, pero que pueden serlo dándoles una aplicacion igual ó semejante á la que se dé á otros terrenos de la misma calidad en los res-

pectivos pueblos: sexto, y por último, el vasto desarrollo que ha tenido la propiedad urbana por efecto de dicha desamortizacion y por la multitud de construcciones y mejoras que se ven por todas partes: queda indudablemente demostrado que aun concediendo un resultado mas bajo por el menor valor actual de los frutos, y aun suponiendo alguna desproporcion de los cupos de la citada contribucion entre provincia y provincia, y que existiese recargo comparativo en el señalado á la del cargo de V. S., no solo no puede en ella, á pesar de esto, exceder dicho cupo bien distribuido de un diez á un doce por ciento del producto líquido de dichos bienes, cultivo y ganadería, sino que ni llegar debe en pueblo alguno á este tipo, como se ha visto comprobado por el ensayo hecho en algunas partes.

Verdad es que no ha sido posible reunir todos los datos estadísticos para conocer exactamente la riqueza imponible sobre que recae dicha contribucion; y aunque de este importante negocio se está ocupando asiduamente el Gobierno, ha de pasar algun tiempo hasta obtenerlos, porque los pueblos no se prestan al logro de tan importante fin por mas que todos ellos conocen su riqueza respectiva, temiendo revelarla á la Administracion por un interés mal entendido, hijo del error y la preocupacion, contra el cual no basta asegurarles y hacerles ver que lo que se busca únicamente es el medio de evitarles perjuicios en la designacion de los cupos con que deban contribuir segun su posibilidad, dando con esto lugar á que los repartimientos tengan que ejecutarse con mas ó menos acierto, con mas ó menos equidad, segun la verdad de las relaciones de los pueblos mismos, ó los datos de riqueza que las Diputaciones ó la Administracion puedan proporcionarse para semejante operacion.

A pesar de esta circunstancia, el Gobierno cuidó que el repartimiento general de la contribucion de que se trata guardase la posible proporcion con la riqueza imponible de cada provincia, para lo cual empleó todos los medios que podian ser conducentes al objeto; y cuando por esta razon esperaba que en los pueblos de esa provincia resultara la contribucion bien repartida, advierte con sentimiento que en la derrama individual son inmensas las desproporciones con que se grava á los hacendados forasteros y á los bienes nacionales no vendidos, pero que estan sujetos al pago de la contribucion, saliendo casi en todas partes perjudicados, segun las quejas que elevan diariamente al Gobierno, en las cuales, suponiendo con razon que la contribucion no puede serles gravosa en la cantidad que se les exige, reclaman enérgicamente una pronta y justa reparacion.

Penetrado el Gobierno del fundamento de tales quejas y de que generalmente hablando, los propietarios vecinos del pueblo resultan siempre mas ó menos beneficiados en daño de los hacendados forasteros, merced á las evaluaciones de utilidades que aquellos se hacen recíprocamente ó á las ocultaciones comunes de la riqueza individual, y no pudiendo consentir que es-

te mal continúe por mas tiempo; S. M. la Reina (Q. D. G.), tomando en consideracion lo expuesto, y hecha cargo al mismo tiempo de la necesidad de evitar desde luego en esa provincia todo género de agravios y desproporciones en el repartimiento de esta contribucion, cualquiera que sea el pueblo ó contribuyente verdaderamente agraviado; se ha servido mandar que por ahora y mientras puede fijarse despues de reunidos todos los datos estadísticos el tanto por ciento fijo con que haya de ser gravado el producto liquido de la riqueza, se observen las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 1.º A ningun hacendado forastero debe imponerse por contribucion territorial en los repartimientos que de ella se hagan en cada pueblo para regir desde 1.º de Enero de 1847, una cuota excedente del doce por ciento anual del producto liquido de sus bienes; y lo mismo á las fincas rústicas y urbanas de ambos Cleros sitas en el término del pueblo que deben estar sujetas á dicha contribucion.

Art. 2.º Sin perjuicio de lo mandado en la disposicion anterior, como pudiera suceder que en algunos pueblos salga gravada la verdadera riqueza de los propietarios de ellos avecindados en un tanto por ciento mas alto que el prefijado para los forasteros y bienes nacionales, se reserva en tal caso á los Ayuntamientos el derecho de reclamar de agravio á la Administracion con objeto de que justificada la desproporcion en los términos que se dirá, puedan unos y otros ser igualados con el tanto por ciento comun de riqueza general del pueblo.

Art. 3.º Para que la reclamacion de agravio pueda ser atendida, es indispensable: Primero, que el pueblo que la entable fije el tanto por ciento de gravamen á que le sale la contribucion: Y segundo, que despues de esta declaracion proceda una completa justificacion del verdadero producto total de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, sujetos en el mismo distrito municipal á la contribucion, bajas que se hayan hecho por gastos de reproduccion y conservacion, y liquido imponible que dé á conocer si el tanto por ciento con que salen gravados los contribuyentes del pueblo es igual ó menor al que hubiese sido fijado por el Ayuntamiento.

Art. 4.º La justificacion de que trata el artículo anterior ha de practicarse por disposicion y con intervencion de la Administracion, bajo las bases que, además de las señaladas, se fijen para las deducciones que deban hacerse de los productos totales por razon de gastos de reproduccion y conservacion.

Art. 5.º Si de la expresada justificacion resultase, ora ocultacion de algunos bienes afectos á la contribucion, ora mal hechas las evaluaciones de productos; ó bajas indebidas de estos, con objeto de disminuir la masa imponible del pueblo y su término, quedarán los culpables sujetos á las multas y disposiciones penales que establece el Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Art. 6.º Una vez comprobado plenamente que

el producto de los bienes de los vecinos contribuyentes del pueblo sale positivamente gravado con el tanto por ciento mayor que el del doce prefijado, por ahora, como máximo para los hacendados forasteros, tendrá entonces, y no antes, efecto la igualacion prevenida en el art. 2.º, sin perjuicio y además de acordarse tambien lo que sea procedente á hacer que desaparezca la desproporcion que guarde el cupo de contribucion con la riqueza imponible de todo el pueblo para que no pase de dicho doce por ciento.

Art. 7.º Igual indemnizacion, pero sujeta á las propias reglas y responsabilidades, tendrá lugar con respecto á cualesquiera otros pueblos que pudie en asimismo reclamarla, aunque en ellos no existan hacendados forasteros.

Art. 8.º La indemnizacion ó rebaja del cupo de un pueblo que se determine con arreglo á las disposiciones que anteceden llevará consigo la necesidad de la modificacion y recargo de los cupos de otros pueblos beneficiados en la distribucion del general de esa provincia.

Art. 9.º La Direccion general de contribuciones directas queda facultada para tomar las medidas que fueren necesarias al cumplimiento de esta resolucion, con quien en todas las incidencias y casos que ocurran se entenderá esa Intendencia directamente, quedando responsable V. S. por sí y esa Administracion de Contribuciones directas de su exacta aplicacion.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento; dando desde luego aviso del recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1846.—Alejandro Mon.»

Lo que he dispuesto circular por medio de veredas para su mas exacto y puntual cumplimiento por parte de los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos de la misma; mas como por virtud de la Real orden de 25 de Noviembre último, la Administracion de contribuciones directas, en su circular de 18 del corriente, dictó varias prevenciones al comunicar á los pueblos el cupo señalado por la misma y aprobado por esta Intendencia, cuyas prevenciones deben sufrir alteracion por efecto de la variacion que ha de hacerse en los repartos individuales, que a esta fecha debian estar adelantados, he dispuesto hacerles las siguientes:

1.ª Sea cualquiera el estado en que se hallen los repartos de los pueblos al recibir esta circular, procederán los Ayuntamientos á modificarlos en disposicion que los hacendados forasteros y fincas rústicas y urbanas de ambos cleros, solo paguen un doce por ciento de su riqueza líquida imponible, como se manda en el art. 1.º de la Real orden de 23 del presente mes, adoptando por lo avanzado del tiempo horas extraordinarias á fin de adelantar en lo posible alguna parte del que se ha perdido en los trabajos hechos hasta el presente.

2.ª Siendo el plazo señalado por la Real orden de 25 de Noviembre último para dar concluidos los repartos el dia 10 de Enero próxi-

mo, segun prevenia la Administracion en la 5.^a de su circular, amplio este término hasta el 20 del mismo, con cuya latitud, y las horas extraordinarias que se adopten, concepto suficiente para dar concluidos aquellos: debiendo tener entendido que por esta novedad, en nada se alteran los demas requisitos exigidos por la Administracion en su citada circular para la formacion de indicados repartos.

3.^a Para el dia 8 del mes de Febrero próximo sin falta han de estar en esta Intendencia los repartos que nuevamente se hagan con arreglo á lo mandado en la Real órden que precede, á fin de que puedan remitirse á exámen de la Administracion, y recaiga sobre ellos la correspondiente aprobacion para el 15, sin perjuicio de los pueblos que puedan remitirlos con anticipacion al citado dia 8.

4.^a Para que por todos los pueblos se proceda unánimemente al hacer el nuevo reparto, y sin que sea visto alterar el órden que está mandado en la colocacion de predios en aquellos, los Ayuntamientos girarán con la base del 12 por 100, con que han de contribuir los hacendados forasteros y fincas de ambos clerros, el tanto que deban pagar segun su líquido imponible. Como estas liquidaciones producirán una cantidad, esta cantidad, en liquidacion separada, se deducirá del importe del cupo general del pueblo; y del líquido que resulte, con el líquido tambien de la riqueza unponible, se girará el tanto por ciento á que salga la contribucion sobre los vecinos, para que desde luego aparezca la deferencia que pueda resultar, para los efectos del art. 2.^o de la Real órden antecitada, y para los demás que puedan convenir á los Ayuntamientos que estimen reclamar de agravio, si lo tuviesen. Hechas asi las liquidaciones que quedan expresadas, el reparto se llenará á unos con el 12 por 100, á otros con el que resulte gravada la riqueza del pueblo, mas á todos los recargos de cobranza y fondo supletorio que les están advertidos por la administracion.

5.^a Como la recaudacion del primer trimestre ha de verificarse el dia 5 de Febrero, época en que no pueden estar aprobados los repartos, autorizo á los Ayuntamientos para que quedando se con copias simples de los originales, cobren de los contribuyentes á buena cuenta las cantidades que deban á aquel plazo, que le serán despues sentadas en los repartos luego que sean devueltos con aprobacion.

6.^a Recibida que sea la presente circular por el Alcalde, convocará á cabildo extraordinario para acordar su puntual cumplimiento, dandome parte por el correo inmediato de haberse asi verificado.

Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 29 de Diciembre de 1846.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la Provincia, para conocimiento de los hacendados y demas personas que los representen y se encuentren en el caso del artículo 1.^o. Córdoba 1.^o de Enero de 1847.—Faustino de Balboa.

El Jueves 14 del presente mes á la hora y en el sitio de costumbre, se darán á la venta pública varios géneros de algodón decomisados, que existen depositados en el Almacén de esta Capital. Córdoba 10 de Enero de 1847.—Faustino de Balboa.

Juzgado primero de primera instancia de Córdoba y su partido.

D. Manuel de Burgos y Bueno, Magistrado honorario de la Audiencia Territorial de Cáceres, Juez primero de primera instancia de esta Capital y su partido, por S. M. (Q. D. G.) &c.

Hago saber: que á solicitud del curador adbona de los menores hijos de D. Andrés Garcia del Hoyo, vecino de la Villa y Corte de Madrid, y á consecuencia de Exhorto que he recibido y cumplimentado de uno de los Sres. Jueces de primera instancia de la misma, se saca á pública subasta para su venta y por el término de 30 dias, el Cortijo nombrado Orden Baja, correspondiente á dichos menores, situado en el término de esta Ciudad á 4 leguas distante de ella, lindando por su frente entre levante y sur con tierras del Cortijo de la Orden Alta, entre sur y poniente con el Arroyo de la Marea, entre poniente y norte con tierras del Cortijo de Malpartida, y entre norte y levante con un carril divisorio de dicho Cortijo y del de Villafranquilla, comprehensivo de 662 fanegas 10 celemines del marco de esta Ciudad, las 600 fanegas útiles para labor y se traen al tercio 56; 11 celemines ocupan los egios y regajos, y las 5 fanegas 11 celemines restantes consisten en el albeo de la parte de arroyo, apreciado en la cantidad de 489,877 rs. 5 mrs. La persona que quiera hacer postura á dicho Cortijo, podrá hacerla en este Juzgado y presente Escribanía, las que serán admitidas siendo arregladas; en el concepto de que transcurrido dicho término serán devueltas las diligencias al Juzgado de Madrid para el señalamiento de dia para el remate. Dado en la Ciudad de Córdoba á 8 de Enero de 1847.—Manuel de Burgos y Bueno.—Por mandado de su Sria., Francisco de Cárdenas Castillo.

CALENDARIO

PARA EL PRESENTE AÑO

DE 1847.

Véndese en el despacho de este periódico, á un real en pliego y dos en librito.

CÓRDOBA: IMPRENTA DE D. JUAN MANTÉ,
CALLE DE LA ESPARTERÍA NÚM. 42.